



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los avances tecnológicos han surgido y modificado sustancialmente los medios de transporte, pues estos ya usan motores eléctricos y baterías de mayor capacidad de almacenamiento y duración.

El desarrollo de la industria automotriz hizo que la economía mundial creciera, la red vehicular se expandió habiendo beneficios económicos para diferentes empresas, pero ante las consecuencias y los efectos negativos que la industria provoca, con el aumento de la emisión de gases de efecto invernadero, ante ello, las personas cada vez son más conscientes y optan por medios de transporte más sostenibles y amigables para el medio ambiente, dejando de ser una opción los vehículos motorizados para los viajes



cortos o dentro de la ciudad, surgiendo así una nueva forma de desplazamiento con el uso de los Vehículos de Movilidad Personal Sostenible.

La movilidad es un elemento fundamental para la competitividad de las ciudades: determina la forma en que el talento se mueve para realizar sus actividades diarias. Para ello, estas opciones de transporte deben ser seguras, de calidad, accesibles, asequibles, sustentables, innovadoras, convenientes y suficientes ¹.

El término movilidad tiene su origen en la palabra movibilis, que proviene del latín; se define como “Que por sí puede moverse, o es capaz de recibir movimiento por ajeno impulso” (RAE, 2014, s.v. movable).

Ante la falta de regulación de los Vehículos de Movilidad Personal Sostenible, es más frecuente y se ha podido observar en las calles, practicas riesgosas por parte de los usuarios de este tipo de vehículos, lo cual ignoran normas básicas de conducción, el respeto del sentido de las vías, falta de protección como el uso de casco de seguridad como se exige con las motocicletas por ejemplo, circulación en banquetas y algunos usuarios excediendo o faltando a la moderación de la velocidad de sus vehículos en las calles, ya que algunos de estos vehículos superan los 25 km/h.

El vacío normativo no sólo se puede ver como una acción recaudatoria, sino como una forma de anticipar y reducir riesgos potenciales, ante el creciente uso de este tipo de vehículos que circulan por las avenidas y calles, permitiendo la adecuada gestión, regulación y control de estos nuevos medios de transporte.

En la actualidad, se pueden encontrar una gran variedad de Vehículos de Movilidad Personal Sostenible, con mejores componentes, con características reconocidas como

¹ Índice de Movilidad Urbana https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2019/01/I%CC%81ndice-de-Movilidad-Urbana_Documento.pdf . Fecha de consulta 04 de febrero de 2025.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



de alta gama, así como de vehículos diseñados para circular en terrenos irregulares, hasta versiones más pequeñas y ligeras diseñados para niños o adolescentes para fines recreativos, con velocidades diferenciadas, con alcances de 25 km/h, 35 km/h, 40 km/h, 50 km/h y hasta 80 km/h y más, con características de seguridad adicionales como limitadores de velocidad y controles para un uso más fácil.

Este proyecto pretende realizar una diferenciación en la regulación de los Vehículos de Movilidad Personal Sostenible, en relación a las velocidades que éstos pueden alcanzar, implementando regulaciones a los usuarios de vehículos con velocidades máximas superiores a los 25 km/h, siendo estas regulaciones en igual similitud a las que se prevén para los usuarios de motocicletas; así como una regulación distinta para aquellos usuarios de vehículos con velocidades menores a los 25 km/h, teniendo estos que contar con un Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible.

Este proyecto tiene como objetivo proteger los derechos de los peatones, prevenir accidentes y promover el respeto a las normas de convivencia en los espacios públicos, así como de promover la movilidad de forma sostenible, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
De la fracción I. a la LXXIX...	De la fracción I. a la LXXIX...



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



LXXX. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana; y, LXXXI. Violencia de género: A cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause a una persona daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.	LXXX. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana; LXXXI. Violencia de género: A cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause a una persona daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y, LXXXII. Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible. A la placa informativa en la que figure el número de certificado del vehículo, velocidad máxima, marca, modelo, número de serie y año de fabricación.
Artículo 98...	Artículo 98... Artículo 98 Bis. Los Vehículos Personales de Movilidad Sostenible que no supere la velocidad de 25 km/h para transitar dentro del territorio estatal deberá cumplir con los requisitos para circular en el Estado y con las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular y deberán contener un



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	Certificado de Vehículo de Movilidad Personal.
Artículo 105. Los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos que circulen en territorio estatal deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular, así como portar Licencia de conducir vigente, ambas placas y tarjeta de circulación, calcomanía u holograma y cumplir con las condiciones de seguridad vial que establece la Ley de la materia;	Artículo 105. Los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos personales de movilidad sostenible con velocidades menores a los 25 km/h que circulen en territorio estatal deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular, así como contar con un Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible y cumplir con las condiciones de seguridad vial que establece la Ley de la materia;
Artículo 119. Es competencia de las autoridades estatales, previo el pago de los derechos correspondientes, el otorgamiento de las licencias y permisos, para conducir vehículos motorizados en las diferentes modalidades, expidiendo los documentos oficiales, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.	Artículo 119. Es competencia de las autoridades estatales, previo el pago de los derechos correspondientes, el otorgamiento de las licencias y permisos, para conducir vehículos motorizados en las diferentes modalidades y Vehículos Personales de Movilidad Sostenible que sobrepasen los 25 km/h , expidiendo los documentos oficiales, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.
Artículo 120. Es obligación de toda persona que opere y/o conduzca en	Artículo 120. Es obligación de toda persona que opere y/o conduzca en



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



territorio estatal algún vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, contar y portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente ya sea de forma física o digital, misma que deberá corresponder al tipo de vehículo y ser expedida por las autoridades de tránsito y seguridad vial del Estado o su equivalente en las demás Entidades Federativas o en el extranjero cumpliendo con los requisitos y documentación establecida en esta Ley y su Reglamento, así como otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías y modalidades.	territorio estatal algún vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades y Vehículos Personales de Movilidad Sostenible que sobrepasen los 25 km/h, deberán contar y portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente ya sea de forma física o digital, misma que deberá corresponder al tipo de vehículo y ser expedida por las autoridades de tránsito y seguridad vial del Estado o su equivalente en las demás Entidades Federativas o en el extranjero cumpliendo con los requisitos y documentación establecida en esta Ley y su Reglamento, así como otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías y modalidades.
	Artículo 120 Bis. Es obligación de quien opere y/o conduzca en territorio estatal un Vehículo Personal de Movilidad Sostenible que supere la velocidad de 25 km/h, éste tendrá las mismas regulaciones de aquellos que operen y/o conduzcan la categoría de las motocicletas. Artículo 120 Ter. Es obligación de quien opere y/o conduzca en territorio estatal un Vehículo Personal de



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	Movilidad Sostenible que no supere la velocidad de 25 km/h, deberá contar con un Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible.
Artículo 150. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados en el Estado, identificarán a una sola unidad vehicular y estas serán intransferibles, serán expedidas por la SFA de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, Normas Oficiales y especificaciones establecidas por la Autoridad Federal competente.	Artículo 150. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados en el Estado y el Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible que no supere la velocidad de 25 km/h , identificarán a una sola unidad vehicular y estas serán intransferibles, serán expedidas por la SFA de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, Normas Oficiales y especificaciones establecidas por la Autoridad Federal competente.
Artículo 152. La SFA expedirá los tipos de placas siguientes: De la fracción I. a la VII... VIII. Para motocicletas, motonetas y vehículos similares; y, IX...	Artículo 152. La SFA expedirá los tipos de placas siguientes: De la fracción I. a la VII... VIII. Para motocicletas, motonetas, Vehículos Personales de Movilidad Sostenible que sobrepasen la velocidad de 25 km/h y vehículos similares; y, IX...



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracciones LXXX y LXXXI del artículo 6; reforma el artículo 105; reforma el artículo 119; se reforma el artículo 120; reforma el artículo 150; reforma la fracción VIII del artículo 152; y se adiciona la fracción LXXXII del artículo 6; se adicionan los artículos 98 Bis, 120 Bis y 120 Ter, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la fracción I. a la LXXIX...

LXXX. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana;

LXXXI. Violencia de género: A cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause a una persona daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y,

LXXXII. Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible. A la placa informativa en la que figure el número de certificado del vehículo, velocidad máxima, marca, modelo, número de serie y año de fabricación.

Artículo 98...



Artículo 98 Bis. Los Vehículos Personales de Movilidad Sostenible que no supere la velocidad de 25 km/h para transitar dentro del territorio estatal deberá cumplir con los requisitos para circular en el Estado y con las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular y deberán contener un Certificado de Vehículo de Movilidad Personal.

Artículo 105. Los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos **personales de movilidad sostenible con velocidades menores a los 25 km/h** que circulen en territorio estatal deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, estar inscritos en el Registro Estatal Vehicular, **así como contar con un Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible** y cumplir con las condiciones de seguridad vial que establece la Ley de la materia;

Artículo 119. Es competencia de las autoridades estatales, previo el pago de los derechos correspondientes, el otorgamiento de las licencias y permisos, para conducir vehículos motorizados en las diferentes modalidades **y Vehículos Personales de Movilidad Sostenible que sobrepasen los 25 km/h**, expidiendo los documentos oficiales, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 120. Es obligación de toda persona que opere y/o conduzca en territorio estatal algún vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades **y Vehículos Personales de Movilidad Sostenible que sobrepasen los 25 km/h, deberán** contar y portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente ya sea de forma física o digital, misma que deberá corresponder al tipo de vehículo y ser expedida por las autoridades de tránsito y seguridad vial del Estado o su equivalente en las demás Entidades Federativas o en el extranjero cumpliendo con los requisitos y documentación establecida en esta Ley y su Reglamento, así como otras disposiciones aplicables de acuerdo con las categorías y modalidades.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 120 Bis. Es obligación de quien opere y/o conduzca en territorio estatal un **Vehículo Personal de Movilidad Sostenible** que supere la velocidad de 25 km/h, éste tendrá las mismas regulaciones de aquellos que operen y/o conduzcan la categoría de las motocicletas.

Artículo 120 Ter. Es obligación de quien opere y/o conduzca en territorio estatal un **Vehículo Personal de Movilidad Sostenible** que no supere la velocidad de 25 km/h, deberá contar con un **Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible**.

Artículo 150. Las placas de circulación que requieren los vehículos registrados en el Estado y el **Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible que no supere la velocidad de 25 km/h**, identificarán a una sola unidad vehicular y estas serán intransferibles, serán expedidas por la SFA de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, Normas Oficiales y especificaciones establecidas por la Autoridad Federal competente.

Artículo 152. La SFA expedirá los tipos de placas siguientes:

De la fracción I. a la VII...

VIII. Para motocicletas, motonetas, **Vehículos Personales de Movilidad Sostenible que sobrepasen la velocidad de 25 km/h** y vehículos similares; y,

IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá 180 días hábiles para implementar el Certificado de Vehículo Personal de Movilidad Sostenible.

TERCERO. Notifíquese el presente Decreto a los 112 ayuntamientos, así como al Concejo Mayor de Cherán, del Estado, para que una vez que entre en vigor, armonicen sus reglamentos y bandos correspondientes.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 05 cinco días del mes de febrero del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE